

**INFORME No. 151/24**

**PETICIÓN 931-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE CARLOS JULIO CÁRDENAS MARTÍNEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 159

20 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 151/24. Petición 931-14. Inadmisibilidad. Familiares de Carlos Julio Cárdenas Martínez. Colombia. 20 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad  |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Carlos Julio Cárdenas Martínez[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de junio de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de octubre de 2016 y 25 de mayo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de mayo de 2021 y 14 de marzo de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizadoel 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Del peticionario*

1. El peticionario denuncia que el 31 de julio de 2001, a las 8:00 pm, hombres armados interceptaron al señor Cárdenas Martínez mientras trabajaba en un taxi de servicio público, propinándole varios impactos de bala que le causaron la muerte. Indica que, de acuerdo con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, estos hechos son atribuibles a las Autodefensas Campesinas Bloque Centauros.
2. A su criterio, tal situación comprometió la responsabilidad del Estado, pues incurrió en una grave omisión al no brindar seguridad a las personas que realizan su trabajo en horas de la noche y por no capturar en el momento a los responsables. Precisa que, si bien las autoridades indemnizaron a las presuntas víctimas, el monto de dinero otorgado no resarció la gravedad del daño sufrido y, por ende, corresponde a la CIDH declarar que Colombia violó el derecho a la vida y ordenar el pago de una reparación.
3. Finalmente, a pesar de que la Comisión realizó una solicitud de información con el fin de conocer más detalles sobre los hechos denunciados y los argumentos del peticionario, este se limitó a solicitar que la petición pase a etapa de fondo y a precisar lo siguiente:

allego a la Comisión Certificado de pago de parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, en cifras insignificantes ante la gravedad del daño causado, en ese orden, el Estado de Colombia aceptó su responsabilidad por omisión en los hechos, en consecuencia de acuerdo a la Convención está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria por los daños morales y materiales causados, máxime aun cuando los dos hijos citados del asesinado para la época del homicidio de su padre eran menores de edad.

*Del Estado*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, ya que el peticionario no agotó los recursos de la jurisdicción interna. Detalla que, a pesar de que el peticionario afirma que las autoridades no brindaron reparaciones adecuadas en favor de las presuntas víctimas debido a lo ocurrido al señor Cárdenas Martínez, este no activó los mecanismos internos para obtener una indemnización, aun cuando tenía a su disposición la vía de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Alega que este mecanismo era idóneo y efectivo para ello, pues se encuentra en capacidad de ordenar el pago de una reparación integral en caso se acredite la responsabilidad de las autoridades ya sea por acción u omisión de sus deberes.
2. Además, precisa que el proceso penal que está investigando la muerte del señor Cárdenas Martínez aún está tramitándose bajo un plazo razonable. Explica que el 3 de agosto de 2001 la Fiscalía inició la indagación preliminar y, en virtud de las diligencias realizadas hasta el momento, a la fecha ha podido determinar que los hechos son atribuibles a las Autodefensas Campesinas-Bloque Centauros, en virtud de la confesión realizada por un paramilitar, quien aceptó haber asesinado al señor Cárdenas Martínez. Asimismo, en virtud de las actuaciones realizadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, la Fiscalía también ha imputado a 5 integrantes del Bloque Centauros, Frente Especial Villavicencio. Explica que el 4 de junio de 2020 inició la audiencia destinada a emitir una sentencia definitiva y que a la fecha está pendiente la programación de una nueva fecha para su continuación.
3. A criterio del Estado, esto evidencia que el proceso penal que se adelanta a nivel interno en el marco de la Ley de Justicia y Paz ya tiene identificados a los responsables del hecho, y está culminando la macro investigación que esclarecerá lo ocurrido judicialmente. En virtud de estos avances y de la complejidad que significa realizar una investigación como parte de una política de justicia transicional, considera que no existe un retardo injustificado en las actuaciones del Estado y, por el contrario, todo está siendo gestionado en cumplimiento del principio del plazo razonable. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
4. Sin perjuicio de ello, señala que los hechos narrados en la petición no constituyen, ni siquiera prima facie, eventuales violaciones a los derechos contemplados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos. Resalta que, si bien el peticionario afirma que Colombia es internacionalmente responsable por la muerte del señor Cárdenas Martínez cometida por el Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas, no ofreció fundamento fáctico ni probatorio alguno que permita acreditar que autoridades estatales cometieron tal violación al derecho a la vida. Por el contrario, no existe documento alguno que acredite que, al momento de los hechos, algún agente estatal tuvo conocimiento de un riesgo específico sobre el señor Cárdenas Martínez.
5. Finalmente, destaca que la reparación brindada por la UARIV en favor de las presuntas víctimas con base en la Ley 418 de 1997 se sustenta en el principio de solidaridad y no en el de responsabilidad internacional, por lo cual resulta razonable que el monto de dinero sea menor. Así, considera que el hecho de que el peticionario se encuentre inconforme con dicha indemnización, por considerar que esta es “injusta” dado que “no se equipara a la gravedad del daño sufrido”, no puede implicar que el Estado haya sido responsable por los hechos reclamados y menos que debiese reparar los mismos, pues no configuran ninguna afectación a algún derecho.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso la Comisión Interamericana observa que el Estado colombiano presentó un aserie de argumentos jurídicos relativos a la inadmisibilidad de la petición, así como información relativa a los procesos judiciales internos. Por su parte el peticionario no ha presentado siquiera un mínimo de argumentación relativa al agotamiento de los recursos judiciales internos o a la procedencia de alguna excepción a dicho requisito.
2. Ante la falta de información concreta en su petición, el 3 de agosto de 2015 la CIDH le envió al peticionario una solicitud de información amplia, en los términos del artículo 28 de su Reglamento; sin embargo, el 25 de octubre de ese año este se limitó a solicitar que la petición pase a la etapa de fondo, sin ningún tipo de explicación, ni argumentación.
3. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que el peticionario no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente cuál es su postura jurídica respecto del agotamiento de los recursos internos o de la procedencia de alguna excepción a este requisito, en los términos del artículo 46 de la Convención Americana. La sola aportación de fotocopias de documentos propios del proceso interno no satisface este requisito, si no hay una explicación de parte del peticionario respecto de dichos documentos. No es la labor de la Comisión descifrar el sentido de documentos que se aportar a una petición sin mayores explicaciones, sino que es deber de la parte peticionaria desarrollar los argumentos concretos del caso e indicar que desean probar o sustentar con los documentos que envían.
4. Posteriormente, durante el trámite de la petición, y ante la negligencia del peticionario en darle seguimiento al trámite de la petición e informarla de este, las propias presuntas víctimas se comunicaron con la Secretaría Ejecutiva de la CIDH para solicitar información del trámite de la petición. La Secretaría Ejecutiva le respondió, precisando el estado de la petición. Sin embargo, a la fecha, dichas personas tampoco han presentado más información sobre su caso.
5. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.
6. Finalmente, Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del propio derecho internacional de los derechos humanos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En concreto, Anatilde Torres Rodríguez (esposa), Carlos Andrés Cárdenas Torres (hijo) y Eduar Estiben Cárdenas Torres (hijo). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)